

AUTO No. **112 0387**

05 ABR 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-3791 del 18 de agosto de 2015, se impuso medida de preventiva de suspensión de las actividades de recepción y depósito de residuos de Algodón a campo abierto sin ningún tipo de manejo técnico y ambiental, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Juan XXIII, del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 855.170, Y: 1.182.686 y Z: 2210, medida que se impuso al señor Ángel Iver Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 15.428.150. En la misma actuación administrativa se le requirió para que de manera inmediata procediera a retirar y disponer adecuadamente los residuos de algodón que actualmente se encuentran en el predio.

Que siendo el día 01 de febrero de 2016, se realizó visita técnica al predio, generando el informe técnico 112-0398 del 23 de febrero de 2016, donde se establece la siguiente situación:

OBSERVACIONES:

- ✓ "Se continuó con la disposición de residuos de algodón si ningún tipo de tratamiento en el predio."
- ✓ "Sobre el predio se observaron pacas con residuos de algodón, al parecer dispuestos en este sitio."
- ✓ "Los vecinos del sector informaron que el señor ANGEL IVER JARAMILLO, continua transportando y depositando algodón en el predio".

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi Apoyo: Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

E.G.I.22A/05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890781124-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 502 Bosques: 834-0000

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 520-11-70

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287-40



Retirar y disponer adecuadamente los residuos de algodón que actualmente se encuentran en el predio	01 /02/2016		X		Continúa depositando residuos de algodón en los predios.
---	-------------	--	---	--	--

CONCLUSIÓN:

- ✓ "El señor ANGEL IVER JARAMILLO, no cumplió con los requerimientos dados en la Resolución 112-3791 del 18 de Agosto de 2015".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.



"DECRETO 2811 DE 1974, en su artículo 1º establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

"DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares

i). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales";

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que el día 03 de agosto de 2015, se realizó visita al predio, ubicado en la Vereda Juan XXIII, del Municipio de Guarne, con coordenadas X: 855.170, Y: 1.182.686 y Z: 2210, donde se logró constatar que el señor Ángel Iver Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 15.428.150, realizó depósito de algodón sin ningún tipo de manejo técnico; y a la fecha continua con dicha actividad

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Ángel Iver Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 15.428.150.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0631 del 28 de Julio de 2015.
- Informe Técnico 112-1515 del 10 de agosto de 2015.
- Escrito con radicado 112-4976 del 11 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico 112-0398 del 23 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

Gestión Ambiental social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi Apoyo: Gestión Jurídica Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F.G.L-22AV.05

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 8902851963-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 894-4000

Porcero Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 545-4000

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40- 287 41 20



ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor Ángel Iver Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 15.428.150, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor Ángel Iver Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía 15.428.150, para que de manera **inmediata** proceda a retirar y disponer adecuadamente los residuos de algodón que actualmente se encuentran en el predio.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita de control y seguimiento en un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare y las condiciones ambientales que presenta el lugar

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Ángel Iver Jaramillo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) Oficina Jurídica CORNARE**

Expediente: 053180322257
Fecha 03/03/2016
Proyectó: Stefanny Polanía
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05